

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2550**

16 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Ramos Peña*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para adicionar un inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se le otorgue el sueldo completo a los miembros del Cuerpo de Bomberos durante un término de tiempo no mayor de doce (12) meses o trescientos sesenta y cinco (365) días, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, mientras permanezcan hospitalizados o bajo tratamiento, certificado por un médico del Fondo del Seguro del Estado y un médico designado por el Cuerpo de Bomberos, a consecuencias de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, faculta a los Bomberos atender llamadas de emergencia en situaciones de desastres y derrames de materiales peligrosos; revisar los planos de construcción de edificios; emitir certificaciones de incendios y orientar mediante conferencias y educación en prácticas de prevención de incendios; adiestrar al personal de empresas privadas sobre técnicas de prevención y extinción de incendios y realizar simulacros, entre otras funciones.

Todos conocemos la peligrosa labor del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Los miembros de este Cuerpo están expuestos diariamente a recibir toda clase de lesiones, y hasta la muerte, en el cumplimiento del deber. Estos valerosos servidores están presentes ante cualquier emergencia que amenace la paz y la seguridad pública. Al momento de realizar la labor de proteger la vida y la propiedad de los puertorriqueños, los Bomberos de Puerto Rico no escatiman en esfuerzos, aún con el riesgo de perder sus vidas. Es por ello que ante ese esfuerzo es importante garantizar que estos servidores públicos cuenten con un resguardo que realmente compense el esfuerzo y los riesgos a los que se exponen día a día.

Los Bomberos entran en contacto directo con el fuego, exponiéndose a quemaduras y a la inhalación de gases tóxicos liberados al quemarse las estructuras y materiales. La inhalación de estos gases y el humo irrita las vías respiratorias provocando asfixia, desorientación y mareos, lo cual constituye una amenaza a su salud y seguridad en momentos en que están prestando servicios esenciales. Estos servidores públicos que se dedican a funciones de alto riesgo pueden sufrir condiciones físicas y mentales que provoquen enfermedades crónicas a corto y largo plazo como consecuencia del descargo de sus responsabilidades.

Cuando estos miembros reciben lesiones en el cumplimiento de su deber, como todo enfermo en muchos de los casos, pasan por una etapa de hospitalización, tratamiento médico en el Fondo del Seguro del Estado y un período de convalecencia. La compensación durante estos períodos debe ser una donde el bombero reciba el pago completo de su sueldo sin que se le descuente de sus días por enfermedad y/o vacaciones. No compensar al bombero, cuando es justa su compensación durante el período de convalecencia que no contempla la ley en estos momentos, sería como no premiarle por arriesgar su vida. No sería justo que ese período de convalecencia se le descuente de sus días por enfermedad, cuando su incapacidad surge como consecuencia a sus gestiones en el desempeño de su labor altamente peligrosa.

Si bien es cierto que el Gobierno de Puerto Rico se encuentra en una crisis fiscal, no es menos cierto que los bomberos arriesgan su vida a diario para proteger a todos los puertorriqueños. Esta medida les provee una garantía a los miembros del Cuerpo de Bomberos que en caso de sufrir algún accidente en el desempeño de sus funciones, el gobierno le va a responder con el pago completo de su sueldo. Con la aprobación de esta medida se les hace justicia a los bomberos sin afectar las arcas del gobierno, ya que estos sueldos están previamente presupuestados.

Esta Asamblea Legislativa, considera necesario se le haga justicia al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y aprueba esta medida para que se le conceda un tiempo de convalecencia con derecho a recibir el sueldo completo cuando su incapacidad surja en el desempeño de sus funciones. La seguridad de todos los puertorriqueños y su

propiedad, al igual que la prevención de situaciones que atenten contra la misma, son asuntos que ostentan el más alto interés de esta Asamblea Legislativa.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se adiciona un inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio  
2 de 1988, según enmendada, que leerá como sigue:

3                   “Artículo 5.-Jornada de Trabajo

4                   (a)     ...

5                   (b)     ...

6                   (c)     ...

7                   (d)     ...

8                   (e)     ...

9                   (f)     ...

10                  (g)     ...

11                  (h)     El tiempo durante el cual un miembro del Cuerpo de Bomberos  
12                    tenga que permanecer hospitalizado o recluso bajo tratamiento  
13                    médico y que sea certificado por el médico del Fondo de Seguro del  
14                    Estado y por un médico designado por el Cuerpo de Bomberos,  
15                    como consecuencia de algún accidente o heridas sufridas en el  
16                    desempeño de sus funciones, no será deducible de las licencias de  
17                    vacaciones o enfermedad acumuladas por dicho miembro.  
18                    Continuará recibiendo su sueldo mensual y cualquiera otro  
19                    derecho ya adquirido por un periodo no mayor de doce (12) meses

1 o trescientos sesenta y cinco (365) días, conforme a lo establecido en  
2 la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935. Durante este tiempo  
3 acumulará licencia por vacaciones y licencia por enfermedad, pero  
4 no recibirá pagos suplementarios.”

5 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.